



NEWSLETTER N° 06/2022

Junio, 2022

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. CONVENCION CONSTITUCIONAL

Propuesta de nueva Constitución

Antecedente Con fecha 28 de junio de 2022, se efectuó la Sesión N° 110 del Pleno de la Convención Constitucional, a fin de proceder con la votación de las indicaciones contenidas en la propuesta formulada por la Comisión de Armonización.

Contenido:

El 28 de junio de 2022 se efectuó la Sesión N° 110 del Pleno de la Convención Constitucional, a fin de proceder con la votación de las indicaciones contenidas en la propuesta formulada por la Comisión de Armonización. Durante la mencionada sesión, se procedió al total despacho de la propuesta, por lo cual solo queda pendiente la presentación de la nueva Constitución al Presidente Sr. Gabriel Boric, la cual se llevará a cabo en una ceremonia en el ex Congreso Nacional el próximo 4 de julio.

La propuesta de Carta Fundamental contará con los siguientes capítulos:

- a) Principios y Disposiciones Generales
- b) Derechos Fundamentales y Garantías
- c) Naturaleza y Medioambiente
- d) Participación Democrática
- e) Buen Gobierno y Función Pública
- f) Estado Regional y Organización Territorial
- g) Poder Legislativo
- h) Poder Ejecutivo
- i) Sistemas de Justicia
- j) Órganos Autónomos Constitucionales
- k) Reforma y Reemplazo de la Constitución
- l) Normas Transitorias

A la fecha de confección de este Newsletter, todavía no se encuentra disponible el texto definitivo de nueva Constitución. Lo anterior, ya que la Secretaría Técnica de la Convención debe verificar e informar si queda alguna votación pendiente y realizar la revisión y ordenación final de la propuesta.



2. JURISPRUDENCIA

- 2.1 En caso de que un acto de regulación contemple la posibilidad de afectar a un pueblo indígena o tribal, este acto deberá someterse a un procedimiento de consulta indígena, diverso al contemplado para efectos del Estudio de Impacto Ambiental.

Excma. Corte Suprema, Rol N° 99-2022 de 1° de junio de 2022.

Caso “Comunidad indígena Atacameña de Camar con Ministerio de Minería”

Doctrina: *Noveno: Que sobre la base de las consideraciones desarrolladas, es dable inferir fundadamente, que el mecanismo propuesto por la autoridad administrativa en el Decreto impugnado, eludió un deber en lo relativo a la completa determinación del objeto de la licitación, pues omitió la individualización del lugar geográfico en que se desarrollará la actividad minera que culminará el procedimiento de licitación pública a que da inicio el referido decreto; de modo que, por tal omisión, el Decreto N° 23 adolece de falta delimitación precisa de su objeto de manera tal que no resulta posible determinar a ciencia cierta, cuáles son las comunidades, personas y eventuales otros titulares de derechos que pudieren resultar afectados [...] El efecto descrito, circunscrito a la materia del recurso, impide determinar, en los términos establecidos por artículo 2 del Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena, cuáles serían “[...]los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas [...]” al ofrecer como objeto de la licitación un bien emplazado en “cualquier área del territorio nacional” [...] De esta manera se vulnera, como consecuencia ineludible, y deviene en impracticable para el caso, el derecho de comunidades indígenas de que se trata para manifestar su parecer, al tenor de lo establecido por el artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT y el Decreto Supremo N°66 de fecha 15 de noviembre de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena.*

Fecha: 1° de Junio de 2022.

Rol: N° 99-2022.

Carátula: **Comunidad indígena Atacameña de Camar con Ministerio de Minería.**

Razonamiento:

En sentencia dividida, la Excma. Corte Suprema acogió un recurso de protección deducido por las comunidades indígenas atacameñas de Camar y Coyo, en contra de los procesos de licitación de explotación de cuotas de litio, aprobados por el Decreto Supremo N°23, de 27



de julio de 2021, del Ministerio de Minería.

Esto, por cuanto se estima que el mecanismo propuesto por la autoridad en el Decreto impugnado, eludió un deber en lo relativo a la completa determinación del objeto de la licitación, pues omitió la individualización del lugar geográfico en que se desarrollará la actividad minera que culminará el procedimiento de licitación pública a que da inicio el referido Decreto. De este modo, por tal omisión, el Decreto impugnado adolece de falta de delimitación precisa de su objeto, y por lo tanto, no es posible determinar a ciencia cierta cuáles son las comunidades, personas y eventuales otros titulares de derechos que pudieren resultar afectados.

De esta omisión, resulta impracticable para los pueblos indígenas afectados por esta regulación, el manifestar su parecer en virtud de lo establecido por el Art. 6 N°1 letra a) y N°2, del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes N°169 de la OIT.

Así concluye la magistratura en voto mayoritario, que la omisión denunciada, importa en el caso una vulneración arbitraria de la garantía de igualdad ante la ley respecto de los recurrentes, según lo dispuesto en el Art. 19 N°2 de la aún vigente Constitución.

En voto disidente, se pronuncia el Abogado Integrante Sr. Águila señalando que, en la especie, el acto impugnado no tiene la aptitud para afectar directamente a la comunidad indígena recurrente. Lo anterior, ya que para que exista dicha afectación, se requiere que se cumplan una serie de trámites o requisitos previos, producto de la obligatoriedad de someter un proyecto de esta naturaleza a un EIA, oportunidad en que el proyecto de que se trate, deberá someterse al procedimiento de Consulta Indígena, según resulte pertinente.

2.2 Resulta totalmente improcedente declarar la nulidad de todo el procedimiento de evaluación ambiental, y a la vez hace procedente aplicar el principio de conservación del acto administrativo.

Excma. Corte Suprema, Rol N° 27.033-2019 de 8 de junio de 2022.

Caso “Minera Invierno SA con Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes”

Doctrina:	<p><i>Décimo: [...] Sobre lo enunciado, cabe tener en cuenta que, habiéndose ordenado abrir un proceso de participación ciudadana (fojas 7483 y siguientes), en él surgieron indicios sobre posible afectación paleontológica, los que siendo parte del expediente administrativo, no han podido desatenderse; esta Corte ha establecido con anterioridad (v.gr. Rol 36919-2019) que en las observaciones ciudadanas basta que la persona exponga la inquietud vinculada a la ejecución del proyecto y la eventual afectación de una variable ambiental, correspondiendo que la autoridad, en virtud del principio precautorio que debe guiar su actuar, establezca el marco normativo que se aplica en relación al cuestionamiento realizado a través de la observación y bajo ese prisma analice la respuesta del titular. [...]</i></p> <p><i>Y como es evidente la intervención de la judicatura especializada no se puede acotar</i></p>
------------------	---



	<p><i>a la formalidad del acto administrativo sino que está llamada a efectuar un examen de mérito, atento el principio precautorio que inspira las normas inherentes, que es lo que ocurrió en este caso, de manera que no se advierten los vicios que denuncian los recursos. [...]</i></p> <p><i>Décimo segundo: Que, en lo relacionado con la vulneración del principio de presunción de legalidad y la supuesta alteración de la carga de la prueba, lo cierto es que se trata de institutos diversos. La presunción de legalidad acompaña a los actos de la administración sobre la base de información objetiva, existente, cuantificable, mas no cuando se echa en falta, siendo un elemento fundamental para tomar la decisión de realizar o no un EIA, que es lo que acontece en el presente caso, en que no existen antecedentes, por ahora, en base a los cuales estimar la magnitud de la afectación de piezas fósiles ubicadas en el rajo de Mina Invierno.</i></p>
Fecha:	8 de junio de 2022.
Rol:	N° 27.033-2019.
Carátula:	Minera Invierno S.A. con Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes.
Razonamiento:	<p>Por unanimidad de los ministros de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, se rechazan recursos de casación en la forma y fondo presentados por parte de la titular del proyecto y el Servicio de Evaluación Ambiental en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 20 de agosto de 2019 que, acogiendo una reclamación deducida por una serie de observantes ciudadanos, dejó sin efecto la Resolución Exenta N°1113 de 24 de septiembre de 2018. Esta última, a su vez, acogió la reclamación administrativa presentada por el Titular del proyecto en contra de la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.</p> <p>En síntesis, los recurrentes alegaron como vulneraciones a la normativa vigente, como motivos para dejar sin efecto la sentencia impugnada, (i) incompetencia del tribunal; (ii) vulneración de las reglas de la sana crítica y; (iii) alteración de la carga probatoria.</p> <p>Con respecto a la incompetencia, se señala que basta con que en las observaciones ciudadanas, la persona exponga la inquietud vinculada a la ejecución del proyecto y la eventual afectación de una variable ambiental, correspondiendo que la autoridad, en virtud del principio precautorio que debe guiar su actuar, establezca un marco normativo que se aplica en relación al cuestionamiento realizado, y bajo este prisma, analice la respuesta. De esta forma la intervención de la judicatura especializada no se puede acotar a la formalidad del acto administrativo sino que está llamada a efectuar un examen de mérito, atento el principio precautorio.</p> <p>Con respeto a las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, se señala que los informes por más prestigioso que sea el experto que los realice, deben allegar información puntual que permitan al tribunal concluir que no se cumplen los requisitos que permitan aplicar el Art. 11 literal f).</p> <p>Con relación a la inversión de la regla de la carga probatoria, se señala que la información</p>



necesaria para descartar la aplicación del Art. 11 letra f) de la Ley N°19300, no consta en expedientes, por lo que el juez está obligado a considerarlo y con ello, proceder a la realización del EIA.

- 2.3 Para dilucidar si la sentencia impugnada es susceptible o no del recurso de casación, corresponde determinar primero la naturaleza jurídica del acto reclamado, pues solo procede de sentencias que se pronuncien sobre actos terminales.

Excma. Corte Suprema, Rol N° 65.369-2021 de 8 de junio de 2022. Caso “Inmobiliaria Laderas Lado Mar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”	
Doctrina:	<p><i>Noveno: Que, como puede observarse, la declaración de incumplimiento se trata de una decisión que no implica resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que responde a no perseverar respecto de fines y objetivos exclusivamente reparatorios, iniciados a instancias del propio titular del proyecto para impedir la extensión temporal o espacial del daño al medio ambiente o a la salud de las personas.</i></p> <p><i>Decimo: (...) ajustarse la interpretación que se haga del artículo 26 de la Ley N°20.600, en tanto la norma permite la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal resolución no es sino aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal, sin que tenga cabida el recurso de casación en aquellos procedimientos que versan sobre la discusión de actos de mero trámite.</i></p>
Fecha:	8 de junio de 2022.
Rol:	N° 65.369-2021.
Carátula:	Inmobiliaria Laderas Lado Mar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.
Razonamiento:	<p>Por unanimidad de los ministros de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que a su vez, acogió la reclamación deducida por Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A., en contra de las Resoluciones Exentas N°15/2019 y N°17/2020, dictadas por dicha Superintendencia, dejándolas sin efecto y ordenando dictar una nueva resolución, ponderando la ejecución del Programa de Cumplimiento presentado por la reclamante.</p>



La declaración de inadmisibilidad se funda en que, para que un recurso de casación pueda prosperar, necesariamente la resolución impugnada debe ser una sentencia definitiva, entendiéndose por tal aquella que se pronuncia sobre la reclamación deducida respecto de un acto que contenga una decisión de carácter terminal, siendo por tanto improcedente respecto de los actos de mero trámite. En el caso concreto, la reclamación, y su posterior sentencia, fueron deducidas en contra de la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, que no implica resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, sino que meramente responde a no perseverar respecto de fines y objetivos exclusivamente reparatorios. De este modo, al tratarse el acto reclamado de uno de mero trámite, los recursos de nulidad no pueden prosperar.

2.4 No puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida de la comunidad local.

Excma. Corte Suprema, Rol N° 14.334-2021 de 28 de junio de 2022.

Caso “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental”

Doctrina:	<p><i>Décimo Sexto: Que los motivos concretos invocados por la autoridad edilicia otorgan a la impugnante la calidad de interesada, conforme al artículo recién citado y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva.”</i></p> <p><i>En este contexto, la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, conforme lo dispone el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N°19.300. Por consiguiente, detenta legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza “observaciones” a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental.</i></p> <p><i>Décimo séptimo: Que a lo anterior no es óbice el hecho que no se hubiere abierto en la especie un proceso PAC, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los entes edilicios en esta materia que, además de un OAECA, se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles.</i></p> <p><i>En efecto, de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia</i></p>
------------------	---



	<p><i>ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas. En otras palabras, no cabe una interpretación restrictiva que restrinja la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado. [...]</i></p> <p>Décimo noveno: <i>Que, así como se viene razonando, se debe arribar a la conclusión que la Municipalidad de Coronel estaba legitimada para interponer la reclamación de marras y que el Tercer Tribunal Ambiental, al negarle tal calidad, ha incurrido en una infracción de las disposiciones previamente citadas, que sólo puede ser corregida a través de la invalidación del fallo, de manera que se acogerá el recurso de casación en el fondo que se ha venido analizando.</i></p>
Fecha:	28 de junio de 2022.
Rol:	N° 14.334-2021.
Carátula:	Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental.
Razonamiento:	<p>En sentencia dividida, la Excma. Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo deducido por el Municipio de Coronel en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que, a su vez, rechazó una reclamación contemplada en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, deducida en contra de la Resolución Exenta N°202099101534 de 21 de agosto de 2020, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que acogió la reclamación administrativa de la empresa COPEC S.A. y, en consecuencia, calificó favorablemente el proyecto “Terminal de Productos Pacífico”.</p> <p>Esto, debido a que estimó que, sin perjuicio de que en este caso no existió un proceso PAC, y por ende, no se cumplían los requisitos habilitantes para deducir la acción contemplada en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, las municipalidades siempre pueden y deben acceder a la justicia ambiental cuando se trate de proyectos que incidan en la calidad de vida de la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral, que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna. En consecuencia, en este caso, la Municipalidad de Coronel se encontraba legitimada para interponer la reclamación, y al negarle tal calidad, el Tercer Tribunal Ambiental ha incurrido en una infracción subsanable únicamente mediante la nulidad de la sentencia impugnada.</p>



3. NORMATIVA

3.1 Leyes

Ley N° 21.449, que modifica el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, en lo relativo a declaración de impacto ambiental.

Objetivo	Se modifica el plazo para solicitar la apertura de proceso de participación ciudadana (PAC) de 10 a 30 días, en el marco de una declaración de impacto ambiental.
-----------------	---

Contenido

Se modifica el inciso 1° del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, modificando a 30 días el plazo para solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana dentro de un proceso de evaluación ambiental iniciado por una DIA.

Ley N° 21.455, marco de cambio climático.

Objetivo	La ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.
-----------------	---

Contenido

La Ley Marco de Cambio Climático (“LMCC”) se estructura en 9 títulos, a saber, **(i)** disposiciones generales, **(ii)** instrumentos de gestión del cambio climático, **(iii)** de las normas de emisión de gases de efecto invernadero y los certificados de reducción de emisiones, **(iv)** institucionalidad para el cambio climático, **(v)** sistema nacional de acceso a la información sobre cambio climático y participación ciudadana; **(vi)** mecanismos y lineamientos financieros para enfrentar el cambio climático; **(vii)** disposiciones complementarias; **(viii)** régimen de sanciones; y **(ix)** modificaciones a diversas leyes.

Se contempla como estrategia nacional establecer un presupuesto nacional y sectorial de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030, el cual será liderado por el Ministerio de Medio Ambiente (“MMA”). Se contemplan planes sectoriales de mitigación para el cambio climático y planes sectoriales de adaptación al mismo. Los primeros se refieren a sectores productivos que deben contribuir (principalmente disminuyendo emisiones), mientras que los segundos se refieren a sectores económicos especialmente afectados por el cambio climático. También se contemplan planes de acción regional y comunal de cambio climático.



Se establece que el MMA elaborará normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un forzante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas. Además, se contemplan certificados de reducción o absorción de emisiones de gases efecto invernadero. Para los anteriores efectos, se contempla la creación de registros por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y el MMA.

Destacamos también los roles que se atribuyen a la institucionalidad a fin de implementar la ley y la creación de los siguientes sistemas de información pública: (i) Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático; (ii) De Inventarios de Gases de Efecto Invernadero; (iii) Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero; y (iv) Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua.

Esta ley contempla **modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** (artículo 40). Se dispone que los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo. Los proyectos o actividades antes señalados deberán describir la forma en que se relacionarán con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como con los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional y del Municipio correspondiente, con el objeto que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos indicados. Además, la variable del cambio climático deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300, esto es, para la **revisión de la resolución de calificación ambiental**. Lo anterior podrá ser iniciado de oficio, a petición del titular o a solicitud de la SMA. Este artículo comenzará a regir una vez que se trámite el Reglamento respectivo (artículo cuarto transitorio).

Se contempla además la creación de un Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes. De esta manera, los establecimientos que estén obligados a declarar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC) deberán reportar, anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta que generen.

Los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial incorporarán consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático, las que se evaluarán mediante la Evaluación Ambiental Estratégica, cuyo informe final deberá ser favorable para continuar con su tramitación.

La LMCC además modifica diversas leyes. Destacamos los siguientes cambios:



Ley N° 19.300, de bases generales del medio ambiente:

1. Se crea el Programa de Regulación Ambiental que contenga los criterios de sustentabilidad y las prioridades programáticas en materia de políticas, planes y programas para la elaboración y revisión de los instrumentos de gestión ambiental y de gestión del cambio climático, en el ámbito de sus competencias.
2. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los efectos adversos del cambio climático sobre los elementos del medio ambiente, cuando corresponda. Esta modificación comenzará a regir una vez que se trámite el Reglamento respectivo (artículo cuarto transitorio).
3. Se establece que toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental respecto de contaminantes que a la fecha de la solicitud no se encuentren regulados mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes.
4. Se modifica la denominación a Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; se modifica su conformación integrándose los Ministerios de Educación y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; y se establece que estas sesiones deben ser transmitidas en vivo y grabadas.

Ley N° 20.417, en lo que dice relación a la SMA:

1. Se otorga a la SMA la función de administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, así como de excedencias, reducciones o absorciones de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al efecto.
2. Se otorga a la SMA la facultad de sancionar los incumplimientos a las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.

Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1. Se crean dos nuevas reclamaciones. La primera respecto de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero, y la segunda contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.



Ley N° 18.045, sobre mercado de valores:

1. Las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán informar a la CMF información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. Lo anterior supone una modificación a la Norma de Carácter General que regula esto (*).

(*) Disposición similar se contempla para la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y las AFP.

3.2 Proyectos de ley

Boletín N°11597-12, que “Modifica el Código de Aguas para impedir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre los glaciares”.

Objetivo	Según lo indicado en el Boletín N°11597-12, el objeto del proyecto de ley es agregar un nuevo inciso segundo nuevo al artículo 5° del Código de Aguas, que establezca que no se podrá constituir derecho de aprovechamiento de aguas sobre los glaciares.
-----------------	---

Contenido

Con fecha 15 de junio de 2022, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados procedió a votar en particular las indicaciones al proyecto y procedió a su despacho. Se destacan las indicaciones que especifican con más detalles qué es un glaciar. Asimismo, otras normas dan cuenta de la protección que deben tener los glaciares en cuanto a actividades que pueden realizarse sobre o cerca de ellos.

3.3 Normativa administrativa

Decreto N°54, de 25 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial con fecha 1° de junio de 2022, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el periodo que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica.

Objetivo	Según lo indicado en el Decreto N°54, el objetivo de este acto es declarar Alerta Sanitaria en la provincia de Chiloé de la Región de Los Lagos, hasta el 30 de junio de 2022, para enfrentar la emergencia de salud que puede producirse por la acumulación de residuos en la vía pública.
-----------------	---

Contenido

Con fecha 1° de junio de 2022, se publicó este Decreto, que declara alerta sanitaria en la provincia de Chiloé de la Región de Los Lagos hasta el 30 de junio de 2022. Lo anterior, se debe a que en la señalada provincia no se cuenta con sitios de disposición final para los residuos urbanos que cumplan con la normativa ambiental y sanitaria. Por lo anterior, se ha



producido la acumulación de residuos en la vía pública que origina condiciones favorables para la proliferación de vectores de interés sanitario, tales como moscas, cucarachas y roedores, los cuales son capaces de transmitir enfermedades a la población.

El mencionado Decreto establece facultades extraordinarias para la Autoridad Sanitaria e instruye ciertas órdenes a los municipios de la provincia, además de disponer de la prohibición de funcionamiento de los establecimientos que, por causa de la acumulación de basuras, ya sea por su generación o por la ausencia de su recolección, pongan en riesgo a las personas que trabajan o asisten a ellos en atención a su actividad, y en general, de todas aquellas instalaciones que generen residuos orgánicos y que no cuenten con un sistema propio de retiro de basuras y disposición final de residuos, en la medida que exista el riesgo indicado.

Resolución Exenta N°725, de 13 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de junio de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que actualiza listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al plan de prevención y descontaminación atmosférica de la Región Metropolitana.

Objetivo	Según lo indicado en la Resolución N°725, el objetivo de esta resolución es actualizar el listado de grandes establecimientos que deben paralizar sus funciones en conformidad al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago.
-----------------	---

Contenido

Con fecha 2 de junio de 2022, se publicó esta Resolución, que actualiza el listado de grandes establecimientos que deben paralizar sus funciones en conformidad al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (“PPDA RM”). Se indica en esta resolución que el artículo 58 del PPDA RM establece la obligación de reducción de sus emisiones de material particulado para los grandes establecimientos, entendiéndose por estos *“la agrupación de establecimientos industriales emplazados en la zona sujeta al Plan, bajo la propiedad de un mismo titular y/o que están próximas entre sí y que por razones técnicas están bajo un control operacional único o coordinado, que al sumar las emisiones por contaminante de todas sus fuentes estacionarias, superan uno o más de los valores establecidos en la Tabla VI-10”* (artículo 57). Estos establecimientos ya fueron definidos por el Ministerio del Medio Ambiente y deben presentar un plan de reducción de emisiones ante la Seremi de Medio Ambiente. Lo anterior, es relevante para los efectos del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, que contempla en su fase de preemergencia y emergencia la paralización de aquellos establecimientos que no cumplan con sus metas anuales de emisión presentadas en su plan de reducción de material particulado. De esta manera, se ordenó paralizar en el caso de aquellos grandes establecimientos que no remitieron información o no cumplieron con sus metas anuales.



Oficio Ord. D.E. N°202299102470, de 02 de junio de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones en relación al concepto de cargas ambientales para la aplicación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y del artículo 94 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental”.

Objetivo	Según lo indicado en el Oficio Ord. D.E. N°202299102470, el objetivo de esta instrucción es unificar criterios en el análisis e interpretación respecto del alcance del concepto de cargas ambientales, establecido en los artículos 30 bis y 94 de la Ley N°19.300 y del RSEIA, respectivamente.
-----------------	---

Contenido

Este Oficio unifica criterios respecto a la facultad de iniciar un proceso de participación ciudadana (PAC) en un proceso de evaluación ambiental iniciado por una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cuando el proyecto genere cargas ambientales para las comunidades próximas. Cabe hacer presente que conforme al art. 94 del Reglamento SEIA, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. Tras efectuar una revisión de antecedentes, el Oficio concluye que:

- a) El SEA podrá considerar como próximas aquellas comunidades que, no obstante hayan sido excluidas inicialmente del área de influencia del proyecto o actividad por el titular, el mismo Servicio estimara pertinente incorporarlas, luego de la revisión de los antecedentes del proyecto, de lo informado por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental en sus pronunciamientos, o bien, de los argumentos esgrimidos por los mismos solicitantes.
- b) Para efectos de determinar cuándo se produzcan cargas ambientales, se entenderá por “beneficio social”:
 - i. Actividades que satisfacen exigencias indispensables para la conservación de un bienestar mínimo de vida, tales como necesidades alimenticias y de agua, de vivienda; de salud, de educación, de energía; de transporte humano y conectividad en general.
 - ii. Actividades destinadas a satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua; es decir, actividades de servicio público. Se hará extensiva a las actividades prestadas por particulares que se encuentran sujetas a una concesión de servicio público (por ej., proyectos eléctricos, mineros, de servicios sanitarios, de telecomunicaciones, acuícolas, entre otros).
 - iii. Aquellos proyectos que tienen como objetivo satisfacer necesidades humanas básicas, sin distinguir entre objetivo inmediato o último (mediato). El Oficio da como ejemplo un proyecto de extracción de áridos que tendrá



por finalidad abastecer la construcción de infraestructura pública (puentes, caminos, hospitales, entre otros) o de edificaciones con destino habitacional.

- c) Para efectos de determinar cuándo se produzcan cargas ambientales, se entenderá por “externalidades ambientales negativas” como aquellos eventuales impactos, afectaciones o alteraciones ambientales generadas con ocasión del proyecto o actividad que afectan el bienestar social o las condiciones de vida de las comunidades próximas.

Decreto Supremo N°12, de 18 de marzo de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de junio de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP₁₀.

Objetivo	Según lo indicado en el Decreto N°12, el objetivo de esta norma es proteger la salud de las personas, de los efectos agudos y crónicos, generados por la exposición a concentraciones de MP ₁₀ en el aire.
-----------------	---

Contenido

Con fecha 4 de junio de 2022, se publicó este Decreto, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP₁₀. En los antecedentes de dicha resolución se citan los antecedentes de dicha norma de calidad y lo indicado por sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 16 de diciembre de 2014, que ordenó iniciar un proceso de revisión de esta norma primaria de calidad ambiental. La finalidad es proteger a las personas de los efectos agudos, esto es, por una exposición a material particulado en un corto periodo de tiempo (24 horas), y de los efectos crónicos, por una exposición durante un periodo de tiempo continuado (1 año). En síntesis, se establece que la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP₁₀ es cincuenta microgramos por metro cúbico normal (50 µg/m³N), como concentración anual, y ciento treinta microgramos por metro cúbico normal (130 µg/m³N), como concentración de 24 horas. Además, se establecen 3 niveles de emergencia, esto es, alerta, preemergencia y emergencia, según la concentración de MP₁₀ en 24 horas. Finalmente, es oportuno destacar que las metodologías de medición para el monitoreo y la vigilancia de la presente norma primaria de calidad ambiental se establecerán por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante una resolución dictada en el plazo de 12 meses contado desde la entrada en vigencia de este decreto, la que se publicará en el Diario Oficial.

Resolución Exenta N°1.141, de 31 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece mecanismos físicos, destinados a modificar las condiciones de oxígeno del área de sedimentación y fija los requisitos y condiciones para su uso, de conformidad al DS N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Objetivo	Según lo indicado en la Resolución N°1.141, el objetivo de esta norma es autorizar los mecanismos físicos, destinados a modificar las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, para concesiones de acuicultura, y
-----------------	--



	establece los requisitos y condiciones que deben cumplir en su ejecución.
Contenido	<p>Con fecha 8 de junio de 2022, se publicó esta Resolución, que establece mecanismos físicos, destinados a modificar las condiciones de oxígeno del área de sedimentación y fija los requisitos y condiciones para su uso. En síntesis, esta resolución viene a regular la atribución contenida en el artículo 8° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), a fin de que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura pueda autorizar un mecanismo físico destinado a sobresaturar de oxígeno la capa más profunda de la columna de agua y con esto proporcionar un ambiente favorable para la colonización de microorganismos capaces de degradar la materia orgánica, logrando un equilibrio ecológico en el fondo que facilite su recuperación. Se contempla el uso de un sistema de aplicación de nanoburbujas, de microburbujas y de inyección de agua de mar rica en oxígeno. El uso de alguno de estos sistemas requiere diseñar y formular un sistema de monitoreo en terreno, para evidenciar la eficacia de la aplicación y que el mecanismo no genera procesos de re-suspensión del sedimento. Finalmente, se permiten mecanismos o productos distintos, los que deberán ser previamente autorizados por la mencionada Subsecretaría.</p>

Oficio Ord. D.E. N°202299102502, de 16 de junio de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Oficio N°202199102624, de fecha 10 de agosto de 2021, del mismo origen, que “Imparte instrucciones en relación a la evaluación ambiental de proyectos acuícolas que se encuentren en o cercanos a un área colocada bajo protección oficial”.

Objetivo	Según lo indicado en el Oficio Ord. D.E. N°202299102502, el objetivo de esta instrucción es complementar el pronunciamiento anterior, indicando los antecedentes necesarios para la evaluación de proyectos acuícolas en mar que se ubiquen en o en las cercanías de áreas colocadas bajo protección oficial.
-----------------	---

Contenido	<p>Este oficio complementa el pronunciamiento del SEA del año 2021, solicitando los siguientes antecedentes, para una evaluación de proyectos acuícolas que se encuentren en o cercanos a un área colocada bajo protección oficial, considerando la susceptibilidad de afectación de estas con relación a sus objetos de protección:</p> <ul style="list-style-type: none">d) Análisis detallado de la potencial afectación al/los objetos de protección del área protegida.e) Modelos matemáticos de dispersión de sus emisiones.f) Análisis de corrientes marinas.g) Batimetría.h) Índices o indicadores ambientales que permitan determinar la extensión, magnitud y duración del impacto, considerando variables fisicoquímicas y microbiológicos.i) Descripción y análisis de los receptores que potencialmente puedan ser afectados en términos bióticos y abióticos, de acuerdo con las características del área de
------------------	---



- emplazamiento y los objetos de protección del área protegida.
- j) Planes de contingencia en caso de escape de individuos.

Resolución Exenta N°597, de 7 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de junio de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que deja sin efecto Resolución N° 80, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente que "Establece el rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví" y ordena inicio de consulta pública que indica.

Objetivo	Según lo indicado en la Resolución N°597, el objetivo de esta resolución es efectuar un proceso de consulta ciudadana previo a establecer un rediseño y modernización de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
-----------------	---

Contenido

Este Resolución tiene por objeto dejar sin efecto la Res. N° 80, de 2021, para efectos de efectuar un proceso de consulta ciudadana de 60 días hábiles, previo a establecer un rediseño y modernización de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. En sus considerandos se señala que si bien o no existe la obligatoriedad legal ni reglamentaria de realizar un proceso de consulta pública específico para la dictación de la resolución a que se hace referencia en el artículo 51 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, que obliga a establecer la red de monitoreo señalada, reconoce la relevancia ambiental de la implementación de la nueva red de monitoreo y a su vez el interés ciudadano sobre dicho procedimiento. Asimismo, se señala que se busca fortalecer la participación ciudadana, especialmente, en aquellos territorios vulnerables ambientalmente. Para lo anterior, resulta necesario realizar una consulta pública que logre además la comunicación efectiva del contenido técnico de la implementación de la nueva red de monitoreo.

Resolución Exenta N°651, de 16 de junio de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de junio de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que da inicio al proceso de revisión del "Plan de descontaminación atmosférica para la comuna de Valdivia".

Objetivo	Según lo indicado en la Resolución N°651, el objetivo de este acto es proceder a la revisión del Plan de descontaminación atmosférica para la comuna de Valdivia ("PDA de Valdivia"), por cumplirse el plazo de 5 años desde su entrada en vigencia, conforme establece el artículo 75 del PDA de Valdivia.
-----------------	---

Contenido

Con fecha 24 de junio de 2022, se publicó este Decreto, que da inicio al proceso de revisión al PDA de Valdivia conforme a su artículo 75. Se fijó un plazo de 60 días hábiles, para la recepción de antecedentes para dicho fin, pudiendo participar cualquier persona natural o jurídica.